

35 JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Pilar, Provincia de Buenos Aires

22 al 25 de octubre de 2025

Tema 4:

EFFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO Y LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Coordinadores: Mario Leonardo Correa
(escribanicorrea@hotmail.com) y

Martín Leandro Russo
(martin0russo@gmail.com)

Subcoordinador: Arnaldo Adrián Dárdano
(escribaniadardano@yahoo.com.ar)

PAUTAS DE TRABAJO

INTRODUCCIÓN

El matrimonio y las uniones convivenciales producen dos tipos de efectos que afectan bien a la esfera personal, bien a la esfera patrimonial, es decir al régimen económico que ha de regir el matrimonio o la convivencia según sea el caso.

En las presentes Jornadas nos centraremos en el aspecto patrimonial de ambos institutos, sin dejar de lado que en la tarea preventiva que tenemos como notarios, debemos asesorar no solo en relación a los derechos patrimoniales sino también respecto a los derechos personalísimos.

El régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales está constituido por un conjunto de normas y criterios jurídicos que rigen las relaciones patrimoniales de los cónyuges y convivientes entre sí y de éstos con relación a los terceros, que principia desde la celebración del matrimonio y la unión convivencial hasta su disolución, e incluso trascienden a ésta, que se caracteriza por normas total o especialmente imperativas direccionadas a salvaguardar a la familia en su sentido amplio y actual así como principios constitucionalmente protegidos como la solidaridad familiar, el derecho a la vivienda y la buena fe. Asimismo la autonomía de la voluntad, con las limitaciones normativas previstas, debe ser también admitida en el matrimonio y en las uniones convivenciales donde la libertad de los contrayentes y de los convivientes estén presentes para contractualizar sus relaciones patrimoniales. En consecuencia debemos tener muy presente la constitucionalización del derecho privado considerando los criterios actuales de aplicación e interpretación del derecho en general establecidos en el artículo 1 y 2 del Código Civil y Comercial de la Nación así como la razonabilidad y fundamentación del derecho establecidos en el artículo 3 donde los notarios, si bien no “decidimos” el derecho, que es una tarea del Juez (“indicare”) nosotros “decimos el derecho en la paz”, como autores del documento notarial en una tarea preventiva que nos destaca en nuestra función (“cavere”), y en donde al actual derecho civil plantea el ejercicio del mismo con buena fe según lo prevé el artículo 9 CCCN, visibilizando la dignidad y el honor de las personas con los derechos personalísimos en los artículos 51 y 52 CCCN, con una visión de prevención del daño del artículo 1708 y 1.710 CCCN. Creemos que tener una mirada de humanización del derecho es esencial en ambos institutos.

1.- RÉGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL:

1.1. Sistema primario. Regímenes de comunidad y de separación de bienes. Disposiciones comunes.

Administración de los bienes y de las deudas. Situación frente a cada especie de deuda.

El Código Civil y Comercial de la Nación establece dos regímenes para el tratamiento legal de los bienes que conforman el patrimonio de las personas que se encuentran casadas. Por un lado, el Régimen de Comunidad de Gananciales que era el único existente en el Código Civil de Vélez Sarsfield vigente hasta el primero de agosto del año 2015, y como novedad, el régimen de Separación de Bienes.

El régimen de Comunidad está conformado por una masa común de bienes que les pertenecen en conjunto a los esposos, pero restringida, de manera que cada cónyuge tiene durante la vigencia del régimen un derecho en expectativa a la masa ganancial del otro que se hará efectiva al cesar el régimen.

En este sentido, durante la vigencia del régimen, cada cónyuge administra libremente el bien cuya titularidad ostenta, pero al realizar un acto de disposición necesitará del asentimiento del cónyuge no

titular en los supuestos previstos por el artículo 470 del CCCN, entre los que se encuentra “disponer o gravar los bienes registrables”.

En cuanto a la calificación de bienes propios y gananciales, resulta interesante analizar un caso muy particular que es el caso de la anexión o unificación de parcelas. En tal sentido, corresponde preguntarse, ¿cuál es el régimen patrimonial matrimonial aplicable a las parcelas de distinto origen?, es decir, para el caso en que la parcela principal fuera de origen propio y la anexada fuera adquirida con posterioridad y de naturaleza ganancial.

En materia societaria asimismo, ha de analizarse el carácter propio o ganancial de las participaciones accionarias. En tal sentido, es sabido que, para el caso de los aportes a sociedades, los mismos conservan el mismo carácter que poseían los fondos aportados, función del principio de subrogación. Ahora bien, corresponde dilucidar el siguiente interrogante ¿Cómo se considera el incremento de la participación societaria de carácter propio por capitalización de aportes de naturaleza ganancial?

Por su parte, en el Régimen de Separación de Bienes, cada cónyuge conserva la titularidad y dominio del bien que adquiere, pudiendo a su vez disponer y gravarlo sin la conformidad del cónyuge no titular. No obstante, existe una excepción en razón del interés familiar, protegiendo al inmueble que constituya el asiento del hogar común, de modo que para disponer o gravar un bien propio que sea sede del hogar conyugal deberá prestar el asentimiento el cónyuge del titular.

Si los contrayentes no optaran por un régimen patrimonial matrimonial, se someten supletoriamente al régimen de comunidad por mandato legal. A su vez, durante el transcurso de la vida matrimonial, podrán optar por un régimen distinto, siempre que se haya cumplido un año desde la última vez que realizaron la opción o un cambio de régimen. Para proceder a calificar los bienes y tener una comprensión más cabal del carácter de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, es necesario contemplar si la adquisición que se realiza del bien es de carácter oneroso o gratuito, si subroga en el precio a otro, si es simultánea o sucesiva, y si la realiza o no un mismo titular.

1.2. Contractualización de las relaciones patrimoniales matrimoniales. Convenciones matrimoniales.

Contenido.

La sanción del CCCN ha aparejado modificaciones sustanciales al régimen patrimonial del matrimonio: establece la posibilidad de realizar convenciones matrimoniales (art. 446, inc. d CCCN) y permite a los esposos optar entre los dos regímenes patrimoniales antedichos: el de comunidad de ganancias y el de separación de bienes.

La autonomía de la voluntad se ejerce a través de las convenciones matrimoniales, que deben cumplir una serie de requisitos de forma para su validez y oponibilidad frente a terceros (art. 448, CCCN). A la vez, este sistema de autonomía tiene un límite impuesto en base a un régimen “primario”, común a ambos sistemas, que es de orden público, inderogable por los cónyuges, que contiene normas relativas

al deber de contribución para el sostenimiento del hogar y de los hijos; a la responsabilidad solidaria por las deudas para cubrir tales gastos; y a la necesidad de contar con asentimiento del cónyuge no titular para disponer de la vivienda familiar, entre otras, contenidas en los arts. 454 al 462 del CCCN.

En cuanto al contrato de fideicomiso, existen opiniones doctrinarias que discuten sobre su admisibilidad o no, y eventuales formas de subsanación, en los casos en los que uno de los cónyuges sea el fiduciante y el otro el fiduciario, o bien, si uno de los cónyuges es fiduciario y el otro, beneficiario o fideicomisario.

Con relación los bienes adquiridos conjuntamente, señala el art. 458 que a las cosas se aplican las normas del condominio, surgiendo aquí otro interrogante ¿es factible la división de condominio entre cónyuges?

1.3. Asentimiento conyugal habitacional, y para la disposición de bienes gananciales. Poder para prestar asentimiento entre cónyuges y/o a terceros.

En términos generales, el asentimiento conyugal es un instrumento de control cuya finalidad es la de proteger al cónyuge no titular de un bien frente al acto de disposición que otorga el cónyuge titular del mismo.

Es requisito que el asentimiento deba prestarse sobre el acto en sí y sus elementos constitutivos, según lo dispuesto en el artículo 457 del código.

El Código Civil y Comercial establece dos clases de asentimiento. El requerido por el art. 470, que se aplica quienes se encuentran casados bajo el régimen de comunidad, cuyo fin es garantizarle al cónyuge no titular el control sobre los actos de disposición posibilitando que resguarde eventualmente derechos de naturaleza ganancial; y el asentimiento exigido en el art.456 que se constituye un instituto de protección de la vivienda familiar, y que resulta aplicable independientemente del régimen patrimonial al que se encuentran sometidos los cónyuges.

El asentimiento previsto en el art. 470 del Código Civil y Comercial se funda “en el derecho en expectativa que generan los bienes gananciales”. El artículo 470 establece el principio general de administración y disposición separada de los bienes gananciales de titularidad de cada uno de los cónyuges, característico del régimen de comunidad, y a continuación enumera los casos en los que es aplicable el asentimiento del cónyuge no titular para la enajenación o gravamen de estos bienes

El artículo 456 constituye una previsión del régimen primario que integra el grupo de normas que establecen la tutela del derecho humano a la vivienda en el sistema del CCCN, al establecer como condición el asentimiento del otro cónyuge para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar y los muebles indispensables de ésta. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial. Además, se determina

que la vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro. Se innova respecto al régimen anterior que distinguía entre actos de administración y de disposición, al incluir todos los actos que importen disposición de derechos. Este término es comprensivo de todos los derechos reales y personales: venta, permuta, constitución de derechos reales de garantía, y locación.

Ante la omisión del asentimiento conyugal el código prevé, en el art. 456, como sanción, la nulidad del acto siendo aplicable también a los casos de falta de asentimiento conyugal del art. 470. El Código supera el debate doctrinario que existía durante la vigencia de la normativa anterior, puesto que había dos opiniones diferentes, por una parte quienes sostenían la inoponibilidad del acto al cónyuge que no asintió y quienes consideraban la nulidad relativa del acto.

El artículo 458 CCCN establece que uno de los cónyuges puede solicitar autorización judicial para otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, en caso de ausencia, incapacidad, capacidad restringida, se encuentre temporariamente imposibilitado de expresar su voluntad o si la negativa es injustificada desde el punto de vista del interés familiar.

En cuanto a la forma, el asentimiento debe otorgarse en la misma forma que el acto principal, pudiendo ser otorgado de manera anticipada o simultáneamente al acto realizado por el cónyuge titular del bien objeto de enajenación o gravamen.

Asimismo, el artículo 375 inciso b) CCCN establece que para el poder para otorgar el asentimiento son necesarias facultades expresas para otorgar el asentimiento conyugal si para el caso el acto así lo requiere, caso en el que deben identificarse los bienes a que se refiere. Pero este no es el único límite, dado que, si bien el mandato es uno de los contratos permitidos entre cónyuges sin importar el régimen patrimonial al que se encuentren sometidos, tal posibilidad encuentra su límite frente al caso de disposición de los derechos sobre la vivienda tal como establece el artículo 459 del Código.

1.4. Extinción del régimen de comunidad. Mutación del régimen. Indivisión postcomunitaria de ambos cónyuges. Convenio regulador. Administración y disposición de los bienes indivisos. Liquidación de la comunidad. Pasivo de la comunidad. Recompensas. Indivisión comunitaria y comunidad hereditaria. Partición de la comunidad.

Una idea amplia de indivisión o comunidad comprende esta figura como la **coexistencia simultánea de varios sujetos** que tienen derechos de la misma naturaleza sobre un **mismo bien o conjunto de bienes**, sin que exista división material sobre sus partes. Esta noción comprende las diversas situaciones que pueden darse de co-titularidad de los mismos derechos sobre cosas o bienes inmateriales, por ejemplo, como sucede con la masa hereditaria o la masa ganancial. Asimismo, la

cuota de cada comunero sobre cada bien desaparece retroactivamente en virtud del efecto declarativo de la partición.

Diferente es el caso del condominio, donde la indivisión es a título particular y en consecuencia otorga facultades de disposición sobre parte indivisa (p. ej. Hipoteca).

El artículo 475 del Código señala la causas de extinción de la comunidad, siendo ellas: la muerte, comprobada o presunta; la anulación del matrimonio putativo; el divorcio; la separación judicial de bienes y la mutación del régimen patrimonial.

El artículo 481 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en caso de fallecimiento de alguno de los cónyuges se aplicarán las normas de la sucesión, en tanto el artículo 482 establece que si durante la indivisión postcomunitaria los ex cónyuges no acuerdan las reglas de administración y disposición de los bienes indivisos, subsisten las relativas al régimen de comunidad, remitiendo el artículo 500 CCCN a las particiones en la sucesión.

En cuanto a la forma de realizar la partición, si están presentes y son plenamente capaces, pueden hacerla por el acto que por unanimidad resuelvan. Puede ser total o parcial. Debe ser judicial si uno de los cónyuges es incapaz, con capacidad restringida o ausente, si terceros con interés legítimo se oponen o no hay acuerdo unánime de los excónyuges.

En el marco de la autonomía de la voluntad, los cónyuges pueden recurrir a mecanismos prácticos y habituales como es el caso de la compensación, como mecanismos para equiparar hijuelas adjudicadas entre comuneros, mediante la transmisión de un bien ajeno a la masa partible. En el ámbito inmobiliario resulta de particular interés el análisis de la figura de la compensación como título al dominio. Asimismo, corresponde distinguir este instituto de la figura de la recompensa.

2.- UNIONES CONVIVENCIALES

2.1. Concepto. Impedimentos. Registración

Los datos que arroja el último censo de Población, Hogar y Vivienda (INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas) son elocuentes: a nivel nacional, del total de población casada y en pareja de 14 años y más, el 61,2 % son personas unidas en matrimonio, mientras que el 38,8 % convive pero sin haber celebrado nupcias. En las provincias con índices de pobreza más alto, la cantidad de habitantes que viven en pareja sin haber contraído matrimonio se eleva, llegando incluso a ser mayor que el número de las casadas. El comportamiento de la población total del país resulta más elocuente aún si se evalúa el rango de edades de 25 a 34 años, en el que se observa que sólo el 39,2 % de los que viven en pareja están casados. La Constitución Argentina garantiza la protección integral de la familia en el artículo 14 bis. Afortunadamente, ni su texto, ni el de los Tratados de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que esa familia repose exclusivamente en una

unión matrimonial. Hace ya varios años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró que: "a la altura del constitucionalismo social, sería inocuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio". Incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en forma expresa la libertad para constituir la forma de organización familiar que cada uno ha elegido en forma autónoma. En resumidas cuentas, si dentro del sistema jurídico argentino se encuentran contempladas aquellas parejas que optaron por no legalizar su unión en el Registro Civil, el derecho que regula las relaciones familiares no puede ignorarlas y debe garantizarles el derecho humano a la vida familiar.

El Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia en 2015, entre sus modificaciones, incorpora la figura de las "uniones convivenciales", que hasta el momento, sólo habían sido objeto de consideraciones fragmentadas y dispersas por parte del legislador. También es novedoso el modo de designarla. Se abandona definitivamente la palabra concubinato, y también se descartan los términos unión de hecho o unión de pareja, que habían sido usadas por la doctrina y la jurisprudencia más recientes. La nueva figura aportada por el código unificado viene a regular los efectos que se venían reglamentando jurídicamente a través de opiniones jurisprudenciales. El Código Civil redactado por Vélez Sarsfield se inscribió en la línea del Código Civil Francés, negándole reconocimiento de efectos jurídicos a las relaciones afectivas de parejas sin base matrimonial, posición sintetizada comúnmente con la sentencia "como los concubinos ignoran la ley, la ley debe ignorarlos".

La doctrina, en general, se ha pronunciado a favor de la necesaria regulación de las convivencias de pareja, existiendo, una "intensa convicción" al respecto. El incremento del número de ciudadanos y ciudadanas que eligen una forma de convivencia diferente -al menos- a la forma matrimonial tradicional, deviene en una realidad insoslayable en la sociedad argentina de nuestros días. Afirmar Nora Lloveras: La unión convivencial exhibe un valor jurídico semejante al matrimonio, aunque sea una forma familiar distinta: se legitima en la realidad y en numerosas legislaciones del mundo como una opción válida para conformar una familia, previendo sus consecuencias y admitiendo de maneras distintas la autonomía familiar. Por largos años, hubo una opinión contraria a la regulación de estas convivencias estables: para algunos sectores, normar la vida convivencial de dos personas que no desean casarse no era congruente y atentaba contra la autonomía personal; para otros, no era admisible una familia diversa a la fundada en el matrimonio. Otros sectores proponían la regulación de estas uniones. En el mismo sentido que plantea Lloveras, se considera que el derecho familiar demanda reconocer formas diversas de familia, y entre ellas, la basada en una unión convivencial. El derecho debe proteger tanto a la familia formada sobre el matrimonio, como a otras formas familiares que evidencian elecciones de proyectos de vida diferentes. Sostiene Lloveras que todos los que deciden contraer matrimonio y aquellos que eligen un camino diferente para conformar una familia, deben ser tutelados por el sistema jurídico, según el paradigma de los derechos humanos. Las personas que deciden optar por un sistema de organización familiar de tipo no matrimonial se autoexcluyen de

la regulación legal derivada del matrimonio, ejerciendo su derecho a no contraer matrimonio y basando esencialmente su vínculo familiar en la libertad y la autonomía de la voluntad (2° párrafo).

Y esa libertad de las personas para elegir un camino distinto al constituir una familia, no puede ser ajena a la solidaridad y a la responsabilidad que implica la vida familiar. Por ello, libertad, solidaridad y responsabilidad, van de la mano y permiten la configuración de una familia convivencial, que el nuevo CCCN sanciona bajo el concepto de unión convivencial.

Constituye también todo un desafío, no solo para el juzgador, sino para todos los operadores del Derecho, en especial para nosotros notarios, encontrar el justo equilibrio, una adecuada tensión, entre la autonomía de la voluntad que, diríamos, constituye la esencia regulatoria de esta novedosa legislación, con sus límites constituido por las disposiciones de orden público –orden público familiar en nuestro caso- infranqueables para los convivientes. En éste punto, siempre debemos tener en cuenta que quienes se unen para convivir prescindiendo de todas las formas, o sea, prescindiendo de la unión matrimonial, no desean colocarse ante una situación de cónyuges.

Desde la perspectiva notarial, pero especialmente desde la perspectiva de la seguridad jurídica en la dinámica de las relaciones jurídicas reales y en particular inmobiliarias y de las cosas muebles registrables- uno de los temas que despierta mayores preocupaciones, temores y atención, es el tema registral: la registración de la unión convivencial, la registración de los pactos de convivencia –con la gran amplitud de contenidos que el Código permite y que deberemos analizar en la Jornada - y sus modificaciones, la registración de la vivienda familiar, la registración del cese de la unión convivencial –sea por actos entre vivos o mortis causa- y de los pactos o acuerdos que resultan su consecuencia, de las compensaciones económicas como causa fuente del nacimiento de derecho reales y personales, del derecho real de habitación del conviviente supérstite, etc..- Constituye éste un delicadísimo tema, cuyos alcances quizás no fueran advertidos completamente por el legislador, toda vez que una incorrecta interpretación, una inadecuada comprensión de su función, su naturaleza, sus efectos y sus finalidades en esta temática –vinculada con una situación fáctica- puede producir resultados no deseados, causando gravísimos daños a la seguridad jurídica y trayendo zozobra e incertidumbre en la población. Entendemos que el notariado, una vez más, deberá expedirse claramente en éste punto, proponiendo una interpretación racional ajustada a su naturaleza. Finalmente, cuestiones también trascendentes, como aspectos sucesorios vinculados especialmente con la relación y tensión entre pactos, compensaciones y legítima hereditaria, deberán ser motivo de análisis, debate y conclusiones en la Jornada.

Por todo ello, convocamos al notariado de todo el país a trabajar en estas temáticas. De nuestra permanente capacitación, de nuestro estudio, profundización y análisis, dependerá su difusión y adhesión por la población de nuestra Nación, contribuyendo así a brindarle herramientas adecuadas para la protección, defensa y desarrollo de sus derechos.

2.2. Efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia. Relaciones patrimoniales internas y externas. Pactos de convivencia. Autonomía de la voluntad y orden público. Contenido. Límites constitucionales. Forma. Efectos entre las partes y frente a terceros. Registración. Modificación. Muerte de uno de los convivientes.

El Código Civil y Comercial de la Nación regula determinados efectos jurídicos para las uniones convivenciales. En tal sentido, las relaciones patrimoniales entre convivientes durante la vigencia de la unión convivencial se rigen por lo dispuesto en el pacto de convivencia, prevaleciendo así la autonomía personal de los convivientes. Estos pactos, se rigen teniendo en cuenta lo señalado por los arts. 519 al 522 del Código.

Para celebrar pactos de convivencia se requiere tener capacidad para contratar, es decir, ser mayor de edad, lo que, asimismo, tal como señala el artículo 510 CCCN constituye un requisito de validez de la unión convivencial.

Para su formalización rige el principio de libertad de formas, estableciendo el artículo 513 CCCN que deben ser otorgados por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 520, 521 y 522 CCCN. En tal sentido, la escritura pública, dada eficacia probatoria, ejecutiva y ejecutoria, constituye el instrumento idóneo para su configuración.

Los pactos pueden contener disposiciones relativas a la organización de la vida familiar o bien establecer pautas relacionadas con los efectos de la ruptura. Así, el artículo 514 del Código ejemplifica algunas de estas cuestiones señalando que los pactos pueden versar sobre: a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común; b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura; c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

Con respecto a los bienes, el pacto puede versar tanto sobre la administración, como la disposición o bien las adjudicaciones motivadas por el cese de la convivencia. Asimismo, a diferencia del caso de los cónyuges bajo el régimen de comunidad, la unión convivencial no implica incapacidad alguna para contratar.

La regla de libertad de pactar establecida en el artículo 513 encuentra su límite en algunos principios generales que vienen de la mano de su naturaleza contractual: el orden público, la prohibición de su ejercicio abusivo (art. 9 CCCN), la buena fe (art. 10 CCCN), la prohibición de fraude a terceros (art. 338 CCCN), deben tener licitud en el objeto y causa, etc. Otros límites, surgen de la misma relación de familia, por cuanto los pactos no pueden ser contrarios al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial (art. 515).

Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 CCCN y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

2.3. Cese de la convivencia. Compensación económica. Distribución de bienes. Atribución del uso de la vivienda familiar.

Resulta de interés analizar el instituto de la compensación económica a favor del conviviente que sufre un desequilibrio económico producto de la convivencia y su ruptura. Esta herramienta prevista por nuestro ordenamiento puede preverse cualquiera sea la causal de cese de la unión convivencial, aún en caso de fallecimiento, siempre que se solicite dentro de los seis meses posteriores.

Estamos en este caso, frente a un efecto de naturaleza patrimonial de la ruptura que se traduce en una prestación de dar (una suma de dinero, un bien en usufructo o en propiedad, etc.). Es de naturaleza objetiva ya que abarca el aspecto patrimonial o económico, por lo tanto, no influyen fundamentos psicológicos o morales.

Sea fijada por sentencia o acordada por las partes, consiste en una prestación onerosa, y al igual que se remarcará para el caso del régimen patrimonial del matrimonio, reviste particular importancia su estudio como causa de adquisición de derechos reales.

En cuanto al derecho a pedir la atribución de uso de la vivienda familiar se encuentra específicamente receptado en el artículo 526 del Código Civil y Comercial de la Nación, donde se enumeran los supuestos de procedencia, las facultades judiciales en relación al plazo de la atribución y a sus efectos, así como regula también la posibilidad de continuación de la locación del inmueble y los supuestos de cese de la atribución.

Al igual que en los casos de la atribución en el divorcio, en esta institución puede surgir por acuerdo expreso entre las partes, en ejercicio de su voluntad autónoma y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 514, inc. b), del Código, que regula lo referente al contenido de los pactos de convivencia.

Al igual que en las hipótesis de divorcio, en materia de uniones convivenciales también el juez deberá incluir en la resolución que haga lugar al pedido de atribución de la vivienda familiar el plazo de duración de éste.

Sin embargo, la norma impone una limitación temporal, ya que la atribución no podrá ser por un plazo mayor a dos años desde el momento en que cesó la vida en común de la pareja y teniendo en cuenta las situaciones previstas en el artículo 523 del Código.

Asimismo, para que la protección brindada sea oponible a terceros debe inscribirse la decisión judicial que establece la atribución del uso de la vivienda, pues implica su indisponibilidad durante el plazo que se fije.

Por otra parte, el resto de efectos derivados de la atribución judicial de la vivienda familiar son los mismos que los previstos para la atribución en caso de divorcio.

2.4. Derecho Real de habitación para el conviviente supérstite. Supuestos. Condiciones. Límite. Cambios sobrevinientes en las circunstancias.

En el caso de fallecimiento de uno de los convivientes, el otro no adquiere derechos sucesorios ni es convocado a la sucesión del prefallecido.

El art. 527 del Código permite al conviviente supérstite invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años, si es que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta. Dicho plazo se prevé a los fines de que esta persona tenga un tiempo razonable y prudencial para reorganizar su vida y dentro de ello, su situación habitacional para que después sí, por aplicación de las normas del derecho sucesorio, los herederos procedan a partir o al menos, decidir el destino de esa vivienda.

Dicho derecho que recae en cabeza del conviviente supérstite, referido al inmueble que fuere el último hogar sede de la convivencia, se extingue ante una nueva unión convivencial, o si éste contrae nupcias o adquiere un inmueble propio habitable o bienes suficientes para su adquisición.

BIBLIOGRAFIA

ALTERINI, Jorge H. (2019). Código Civil y Comercial Comentado - Tratado exegético. La Ley, 3ª edición actualizada y comentada.

ARMELLA, Cristina N. (2016). El régimen jurídico de la convivencia. Academia Nacional del Notariado, LXXI Seminario Laureano Arturo Moreira, Junio 2016 (pag. 119).

AZPIRI, Jorge Osvaldo. (2015). Derecho de Familia. Incidencias del Código Civil y Comercial. Hammurabi.

BASSET, Ursula C. (2017). Un posible manual de uso para las compensaciones económicas (tomado de experiencias comparadas, ideas propias y ajenas). Revista Código Civil y Comercial, La Ley, Marzo 2017 N° 2 (pag. 3).

BECERRA, María Florencia. (2017). Inconstitucionalidad e inconventionalidad de la exclusión hereditaria en el llamamiento legal del conviviente en el Código Civil y Comercial. Revista de Derecho de Familia y las Personas, (pag. 7) Buenos Aires, La Ley, agosto de 2017.

BELLUSCIO, Augusto César. (2016). Derecho de familia. Abeledo Perrot.

BELLUSCIO, Augusto César. (1991). La distribución patrimonial en las uniones de hecho. Revista Jurídica. La Ley, T 1991-C (pag. 958).

BELLUSCIO, Claudio A. (2015). Uniones convivenciales y vivienda familiar”, El Derecho diario del 23.06.2015.

BONO, Gustavo A. (2016). Los cónyuges frente al condominio y la unión, anexión o subdivisión de inmuebles. Revista Notarial Cordoba. (año 2016-1, pag. 93).

BOSSERT, Gustavo. (1997). Régimen jurídico del concubinato. Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada.

BOSSERT, Gustavo, ZANNONI, Eduardo. (2015). Manual de derecho de familia. Ed. Astrea, Buenos Aires 2016.

BOSSERT, Gustavo. La prueba de la existencia de la sociedad de hecho. El Derecho 85-243.

BUERES, Alberto, CASABE, Eleonora. (2015). Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Incidencias del Código Civil y Comercial. Ed. Hammurabi.

CAPPARELLI, Julio César (2016). Uniones no matrimoniales, El Derecho, Buenos Aires.

CASABE, Eleonora. (2015). Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Notarial, Registral e Inmobiliario. Ed. Hammurabi. (pag. 139)

CASTRO, Verónica. (2019). Relaciones patrimoniales en las uniones convivenciales. Suplemento . Especial. (CP 2019 noviembre, 65). TR LALEY AR/DOC/3864/2019

CLUSELLAS, Eduardo G. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. Editorial Astrea, FEN.

COOKE, Ezequiel. (2023). Alcances y efectos de las uniones convivenciales desde un enfoque de derechos humanos. ADLA 2023-5 (pag. 157). TR LALEY AR/DOC/455/2023.

CURSACK, Eduardo M, DALLAGLIO, Juan Carlos. Régimen jurídico del asentimiento en el Código Civil y Comercial. Revista del Notariado número 926, pag. 65.

D ALESSIO, Carlos, ACQUARONE, María, BENSEÑOR, Norberto, CASABE, Eleonora (2021). Teoría y técnica de los contratos, instrumentos públicos y privados”, Thomson Reuters La Ley. (3ª ed., Tomo 2)

DAURIA, Paola, TAVIP, Gabriel E. - ALONSO del RÍO, Patricio - RÍOS, Juan Pablo - PENINGER, Daniela Aspectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales. TR LALEY AR/DOC/3182/2020

DI CHIAZZA, Iván G. (2015). Uniones convivenciales y sociedades de hecho: controversias e interrogantes del Código Civil y Comercial. Revista de Derecho Privado y Comunitario. (Enero 2015, numero 2014-3). Rubinzal Culzoni.

DIEZ PICAZO, Sebastián. (1962). El negocio jurídico del derecho de familia. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1962, (pag. 171) reproducidos en el capítulo IV del Libro de familia y Derecho (pag. 87).

DREYZIN, Adriana, ELLERMAN, Ilse. (2017). La protección de la vivienda familiar y el régimen de bienes del matrimonio en el derecho internacional privado. RDF 80, (pag. 117) TR LALEY AR/DOC/3750/2017

FALBO, Santiago, JULIÁN, Mariana (2017). Las uniones convivenciales en el derecho argentino. Revista Notarial Córdoba, 2017 (pag. 95).

FAMA, Maria Victoria (2015). Régimen patrimonial de las uniones convivenciales. Revista Código Civil y Comercial, La Ley, Diciembre 2015, numero 6.

GALLI FIANR, María Magdalena (2011). Conflictos sobre bienes en las Uniones de Hecho: la búsqueda del equilibrio entre la libertad y la equidad. (pag. 404). Revista LL Litoral, 2011.

GIRAUDO Esquivó, Nicolás (2024). Efectos patrimoniales en el matrimonio y las uniones convivenciales. Recompensas. Funcionamiento. Cálculo. Perspectiva de género. RDF 115 (pag. 107). LALEY AR/DOC/1270/2024

GOTARDO, Carolina B. (2016). Aplicación temporal de las leyes en los conflictos derivados de la extinción de las uniones convivenciales. Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio. Editorial Erreius. mayo 2016.

GRILLO, Juana María. (2017). Unión convivencial y sociedad de hecho: competencia en las medidas cautelares. Revista del Código Civil y Comercial, AR/DOC/2980/2017.

HERRERA, Marisa y MOLINA DE JUAN, Mariel (2015). Incumbencias y desafíos de los escribanos sobre aspectos patrimoniales de las relaciones de familia entre adultos: Matrimonio, divorcio y uniones

convivenciales. Aplicación notarial del Código Civil y Comercial de la Nación, Claudio Kiper. Rubinzal Culzoni Editores.

HERRERA, Marisa. (2015). Uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial: más contexto que texto, En Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Enero 2015, 2014-3.

HERRERA, Marisa. (2019). Manual de Derecho de las Familias, Thomson Reuters La Ley, 2° edición actualizada y ampliada.

IUD, Carolina D. - RUBAJA, Nieve. (2024). Efectos patrimoniales del matrimonio y de las uniones convivenciales: una mirada desde el derecho internacional privado. RDF 115, 43. LALEY AR/DOC/1286/2024

IUD, Carolina D. - RUBAJA, Nieve. (2023). La internacionalidad de las relaciones de familia: aspectos registrales. RDF 108 (pag.128) TR LALEY AR/DOC/104/2023

JALIL, Julián (2016). El daño moral derivado de la disolución del matrimonio o de las uniones convivenciales en el nuevo Código Civil y Comercial. Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, La Ley, marzo 2016, numero 3.

JÁUREGUI, Rodolfo G. (2019). Relaciones patrimoniales durante la unión convivencial. La contribución a los gastos del hogar y la responsabilidad por las deudas frente a terceros. Sup. Esp. CP 2019 (noviembre) (pag. 79). TR LALEY AR/DOC/3865/2019

JUNYENT BAS, Francisco - JUNYENT, Patricia - PERETTI, M. Victoria (2016).El régimen patrimonial del matrimonio en el CCCN, con especial referencia al concurso o quiebra de alguno de los cónyuges. DFyP 2017 (febrero) 3. TR LALEY AR/DOC/3971/2016

JUNYENT de DUTARI, Patricia M. (2018). Régimen patrimonial del matrimonio en el Código Civil y Comercial DFyP 2018 (mayo), 14. RCCyC 2019 mayo (pag. 22). TR LALEY AR/DOC/746/2018

JUNYENT de DUTARI, Patricia M. (2020) ¿Cuál es el juez competente para la división de los bienes adquiridos durante la unión convivencial?" DFyP 2020 noviembre. (pag. 113). TR LALEY AR/DOC/3419/2020

KAMMERATH, Victoria, GARCIA DELFINO, Victoria. (2015). Síntesis del Libro Segundo – Relaciones de Familia del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina. Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, año 2015, T. 1, número 92, pág. 61.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. (2014). Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014, en La Ley del 08.10.2014.

KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida, HERRERA, Marisa, MEDINA, Graciela. (2016). Tratado de Derecho de Familia: según el Código Civil y Comercial de 2014. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

LAMBER, Néstor. (2017). Acuerdos convivenciales y el régimen patrimonial convencional de la Unión Convivencial. Academia Nacional del Notariado", LXXIV Seminario Laureano Arturo Moreira, (pag. 35). Noviembre 2017.

- LEIVA FERNANDEZ, Luis F.P. (2015). Orden Publico y Fraude a la ley. Revista La ley del 03.11.2015.
- LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga, FARAONI, Fabián. (2015). Uniones Convivenciales. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, Noviembre de 2015.
- LUJAN, Daniel. (2015) Uniones convivenciales: aspectos patrimoniales y comparación con el matrimonio. Revista de Derecho de Familia y de las Personas, diciembre 2015, año 7, numero 11. Thomson Reuters La Ley.
- MASSÓ, María Paula. (2018) Los efectos patrimoniales de las uniones convivenciales. RDF 2018-V, 144. TR LALEY AR/DOC/3443/2018.
- MAZZINGHI, Jorge A. M. (2015). El Código Civil y Comercial y las relaciones de familia. Thomson Reuters La Ley, 2015-B.
- MEDINA, Flavia Andrea (2017). El matrimonio y las uniones convivenciales en el ámbito internacional. Su regulación en el Código Civil y Comercial unificado. Revista Código Civil y Comercial de La Ley, número 8 (pág. 53) Setiembre 2017.
- MEDINA, Graciela, ROVEDA, Eduardo Guillermo. (2024). Derecho de Familia, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires.
- MEDINA, Graciela. (2015) Uniones convivenciales. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Editorial Rubinzal Culzoni. Enero 2015, N° 2014-3.
- MEDINA, Graciela. (2018). Derecho patrimonial de familia. Desafíos pendientes. Revista La Ley, del 13.03.2018.
- MOLINA DE JUAN, Mariel F. (2015). Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. (pag. 165) A.D.L.A. 2015-24.
- MORRONE, Lucia (2017). Uniones convivenciales: aciertos y desaciertos. Revista Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, (pag. 121-135).
- MOURELLE DE TAMBORENEA, María Cristina. (2022). Planificación Sucesoria. Thomson Reuters La Ley.
- OTERO, Mariano. (2017) Manual de derecho de familia. Editorial Estudio.
- PANDIELLA MOLINA, Juan Carlos (2017). Derecho de habitación viudal y del conviviente supérstite- Breves reseñas. Revista La Ley Gran Cuyo (pág. 1) de Abril de 2017.
- PELLEGRINI, María Victoria (2014). Tratado de Derecho de Familia. en KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, tomo I
- PERACCA, Ana G. (2023). Violencia económica y efectos patrimoniales del matrimonio. RDF 110, (pág. 49). TR LA LEY AR/DOC/1237/2023
- PERRINO, Jorge Oscar, BASSET, Úrsula Cristina, SANTI, Carolina. (2017) Derecho de Familia, (tomo 2, 3° edición actualizada y ampliada). Abeledo Perrot.

RACIMO, Fernando M. (2017). Los efectos constitutivos de la unión convivencial inscripta en Jurisprudencia Argentina, Tomo 2017-2, n.1.

RIVERA, Julio Cesar, Medina, Graciela, ESPER, Mariano. (2023). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Thomson Reuters La Ley. (2º edición).

ROCCA, Iván (h) (2016). Derecho Real de habitación del cónyuge y el conviviente supérstite en el Código Civil y Comercial. Aspectos positivos y negativos de la reforma en Revista La Ley del 13.09.2016.

ROLLERI, Gabriel (2018). Compensación económica entre convivientes en Revista La Ley del 21.02.2018.

ROVEDA, Eduardo G. (2014). Las uniones de hecho en el derecho vigente. Comparación con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, enero 2015. n. 2014-3.

ROVEDA, Eduardo, GIOVANETTI, Patricia (2014). Pactos de Convivencia en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Rivera, Julio C y Medina, Graciela, (pág. 268 Tomo II) La Ley, Buenos Aires.

SABENE, Sebastián (Dir), PANIZZA, Leopoldo M (Coord). (2017) Derecho Registral: una perspectiva multidisciplinaria. La Ley, Bs.As.

SALITURNI AMEZCUA, M. Martina (2016-2). Protección del derecho a la vivienda familiar en las uniones convivenciales en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, Noviembre 2016, n.2016-2, pag. 453-491.

SAMBRIZZI, Eduardo A. (2017). Efectos del cese de la unión convivencial en Revista La Ley del 17.10.2017.

SAMBRIZZI, Eduardo A. (2017). Uniones convivenciales: reclamos indemnizatorios derivados de las uniones de hecho en Revista Código Civil y Comercial La Ley Número 11, Diciembre 2017 (pág. 17).

SAMBRIZZI, Eduardo A. (2018). Uniones convivenciales: la necesidad del cumplimiento simultaneo de los requisitos del Código Civil y Comercial en Revista La Ley del 19.02.2018 (pág. 8).

SAMBRIZZI, Eduardo A. (2019). Ley que rige el régimen patrimonial del matrimonio. TR LALEY AR/DOC/324/2019

SCOTTI, Luciana B. (2019). Los efectos patrimoniales del matrimonio en el derecho internacional privado. Suplemento Especial CP 2019 (noviembre), 311 TR LALEY AR/DOC/3896/2019

SCHIRO, María Victoria (2021). Interpretación y aplicación del régimen patrimonial del matrimonio en perspectiva de géneros. Algunas reflexiones frente a múltiples desafíos en la protección de los derechos patrimoniales de las mujeres. RDF 101 , 48 TR LALEY AR/DOC/2202/2021

SOLARI, Néstor E. (2007). Enriquecimiento sin causa entre convivientes en Revista Jurídica La Ley, T. 2007- F (pág. 67).

SOLARI, Néstor E. (2015). Uniones convivenciales y derechos humanos. La Ley 2015-D, (pag. 1195).

SOLARI, Néstor E. (2016). Contratos entre cónyuges en Revista de Derecho Privado y Comunitario, n. 2016-3. (pág. 261-282). Ed. Rubinzal Culzoni.

SOLARI, Néstor E. (2017). Algunas cuestiones sobre la compensación económica en Revista La Ley del 18.12.2017 (pág. 1) – Tomo 2017-F

SZMUCH, Mario Gabriel. (2015). Sobre algunos aspectos de la unión convivencial, la protección de la vivienda y los pactos de convivencia. Propuestas de implementación en Revista del Notariado, número 919. (pág. 143)

TEITELBAUM, Horacio (2017). Convivencias y uniones convivenciales. Implicancias en la actividad notarial. La caja de Pandora. Ser o no ser en Revista del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (pág. 214-238).

TORRE, Natalia (2016). Algunas consideraciones en torno a la regulación de las uniones convivenciales: el difícil equilibrio entre el principio de autonomía y la solidaridad familiar en Derecho de familias, infancia y adolescencia. Graham, Marisa, Herrera, Marisa, Dir, Buenos Aires, Ministerio de justicia y Derechos Humanos, Infojus, 2016 (pág. 325-3487).

URBANEJA, Marcelo Eduardo. (2020). El nuevo rol del usufructo inmobiliario, el uso y la habitación, en La función notarial. Enfoque constitucional, civil, documental, nuevas tecnologías y contratos inteligentes, Gastón Augusto ZAVALA, La Ley Thomson Reuters (pág. 645 a 687)

URBANEJA, Marcelo E. y LAMBER, Nestor D. (2022). Títulos de adquisición de derechos reales con causa en compensación económica. Seminario virtual Laureano A. Moreira, Academia Nacional del Notariado, 2022.

VENINI, Guillermina (2017). La renuncia a las compensaciones económicas en la unión convivencial en Revista La Ley del 02.01.2018 (pág. 1)

ZANONI, Eduardo. (1993). Derecho Civil. Derecho de Familia. (Tomo 1, 2º edición) Editorial Astrea.

ZANONI, Eduardo. (2014). Régimen patrimonial del matrimonio y de las uniones convivenciales en el proyecto de reforma y unificación de los códigos civil y comercial. Revista Notarial, 977 (pág. 359).

CONGRESOS Y JORNADAS

XVI Jornada del Notariado Novel del Cono Sur y XXV Encuentro Nacional del Notariado Novel. Mendoza, 23 al 25 de octubre de 2014

XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Bahía Blanca, Octubre de 2015 – Comisión 3.

39º Jornada Notarial Bonaerense, Mar del Plata, 25 a 28 de Noviembre de 2015 – Tema 7.

XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, La Plata Setiembre de 2017 – Comisión 8.
40º Jornada Notarial Bonaerense, Necochea, 8 a 11 de Noviembre de 2017 – Tema 2.
XXXIII Jornada Notarial Argentina – Bariloche, Septiembre de 2018 - Tema III
43 Convención Notarial de la Ciudad de Buenos Aires, Junio de 2018 - Tema 1
XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, septiembre de 2019
XXIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Pilar, Buenos Aires, septiembre de 2024. Comisión 7

CICLO DE CAPACITACIONES “ON LINE” GRATUITAS DEL CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO TRANSMITIDAS POR LA PLATAFORMA DE “INSTAGRAM” Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA DE “YOUTUBE” CON LIBRE ACCESO

“Régimen Patrimonial Matrimonial. Análisis General. Principales modificaciones en el nuevo C. C. y C”. – Esc. Eleonora Casabe https://www.youtube.com/watch?v=za2mlueJ_hw

“Régimen Patrimonial del Matrimonio. Bienes de los Cónyuges. Calificación. Teoría Monista.” – Esc. Fernando Lasco <https://www.youtube.com/watch?v=x2m45iExhIQ&t=492s>

“Compensación Económica en el Regimen Patrimonial del Matrimonio y en las Uniones Convivenciales” – Esc. Karina Salierno <https://www.youtube.com/watch?v=ltmrS31uNc4&t=4s>

“Afectación al Regimen de Protección de Vivienda (algunas cuestiones)” – Esc. Javier Moreyra <https://www.youtube.com/watch?v=-42DKpioLkU>

“Uniones Convivenciales” – Esc. Jorge Panero <https://www.youtube.com/watch?v=A3BUV8JrGIA>

“Aspectos Patrimoniales del Derecho de Familia. Compensaciones Económicas, Particiones, Atribuciones, Indivisiones” – Esc. Marcelo Urbaneja <https://www.youtube.com/watch?v=1MJaoAD7iU&t=4s>

“Afectación al Régimen de Protección de vivienda” – Esc. Gastón Zavala <https://www.youtube.com/watch?v=7xZOIwuHSdg&t=1101s>